

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DAR - HACER
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00071</b> -00
Demandante	GABRIEL JAIME GONZÁLEZ URIBE
Demandado	ABSALON MORA ROMERO
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 108

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1.** Dado que se busca la transferencia del vehículo objeto del contrato de compraventa aportado, se deberá adecuar la demanda a un proceso ejecutivo por obligación de dar, esto, al menos, respecto de dicha transferencia, pues la entrega del mismo es una obligación de hacer. En consecuencia, deberá adecuar las pretensiones de la demanda.
- 2.** Deberá aportar el poder especial otorgado cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 74 del C.G del P., en caso de que sea otorgado de manera virtual, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, especialmente aquel referente a que en el escrito debe indicarse el correo electrónico del apoderado, el cual debe corresponder al informado en el registro nacional de abogados. De no ser así, el requisito se tendrá por no subsanado.
- 3.** Complementará el hecho primero de la demanda indicando de manera precisa la placa del vehículo objeto del contrato y las demás cláusulas respecto del valor del bien, las fechas de cumplimiento de cada una de las obligaciones, esto es, el traspaso del vehículo, la entrega del vehículo y el pago del valor de la compra.

4. De conformidad con lo indicado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y aportará los documentos o pruebas que lo respalde.
5. Deberá expresar, de conformidad con el Art. 1216 Código de Comercio, si el acreedor de la pignoración que reposa en el historial vehicular autorizó la venta del mismo o si el crédito se encuentra totalmente cubierto, pues no reposa en el contrato dicho requisito.

De ser así, para efectos de posibilitar una eventual transferencia del vehículo, se requiere al interesado para que aporte los documentos correspondientes.

Cabe recordar que sin el cumplimiento de ese requisito la obligación de transferencia del vehículo se torna imposible.

6. Deberá determinar la cuantía del proceso teniendo en cuenta los Art. 25 y 26 del C.G del P.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

<b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # _12_</b>
Hoy <b>28 DE ENERO DE 2021</b> a las 8:00 a.m.
<b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b>

Código de verificación: **6072ecf4993df2ec1250873534a05f80cda9ce0894d8bee08eb3f8d7410bf94f**

Documento generado en 27/01/2021 03:40:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**